



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Barranquilla, noviembre Ocho (8) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación: T-00665-2023 (08- 001- 22- 13- 000- 2023- 00665- 00)

Acta No. 0096-2023

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora **MARIBEL DUARTE ARIAS** contra el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, representado por el doctor **RICHARD RODRIGUEZ PORTO**, y la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** representada por la doctora **LUZ ADRIANA VARGAS PORTO**; tramite al cual fueron vinculados oficiosamente los señores **JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ** y **JUAN OSPINO ACUÑA**, por asistirles interés jurídico en el resultado de este procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES.

Aduce la accionante expone como sustento fáctico de la presente acción constitucional, que actúa en calidad de **CESIONARIA DEL CRÉDITO** dentro del proceso ejecutivo Rad. 08-001-31-53-014-2018-00227-00 (C14-02263-2019) que cursa actualmente ante el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** contra el señor **JUAN OSPINO ACUÑA**; asunto dentro del cual se dispuso la terminación del proceso con auto de octubre 18 de 2022, y se ordenó con auto de junio 23 del hog año

hacerle entrega de los títulos judiciales que se encontraren a disposición del juzgado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación del proceso, esto es, al 19 de agosto de 2022; auto respecto del cual su apoderado judicial presentó solicitud de adición con la finalidad de que se indique cuáles son los títulos judiciales que le serán entregados, toda vez que no le ha sido posible obtener esa información del Banco Agrario y tampoco de Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución, dependencia esta última que considera está desconociendo su función de suministrar la información que respecto de títulos judiciales le sea solicitada por las partes o por el juez en determinados procesos. Que, ha requerido al juzgado para que se resuelva acerca de la adición del auto, con memoriales radicados en fechas 27 de agosto, 12 de septiembre y 18 de octubre de 2023, sin que a la fecha de presentación de la presente solicitud de amparo en octubre 24 de 2023, la Oficina de Apoyo y el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla se hayan pronunciado; omisión que estima vulneradora de su derecho fundamental del debido proceso, que solicita sea protegido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde fue admitida a trámite, ordenándose la vinculación del señor **JULIO POLANIA MARTINEZ** inicial demandante, y del señor **JUAN OSPINO ACUÑA** demandado en el aludido proceso ejecutivo; ordenándose al funcionario y a la dependencia judicial accionadas y a los convocados, rendir informe acerca de los hechos expuestos por la accionante, los cuales se recibieron así:

➤ El doctor **RICHARD RODRIGUEZ PORTO**, Juez Primero de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla, rindió el informe que le fue solicitado aclarando primeramente, que la gestión de los Depósitos Judiciales es un trámite que se encuentra asignado al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución conforme dispone el artículo 22 del

Acuerdo PSAA-13984; y, en relación con la queja constitucional, manifiesta que mediante auto del 26 de octubre de 2023, emitió la decisión que resuelve la solicitud de aclaración de la providencia fechada 23 de junio de 2023, indicando cuales son los títulos judiciales que serán objeto de entrega, con sus números y valores, luego de que recibirá el informe presentado por la Oficina de Apoyo sobre la relación de títulos constituidos a órdenes de ese Juzgado pertenecientes al proceso ejecutivo de marras y que se encuentran pendientes de pago, por lo que solicita que se niegue la protección solicitada, por carencia actual del objeto por hecho superado.

➤ La doctora **LUZ ADRIANA VARGAS PORTO** en calidad de Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, comparece al presente tramite tutelar realizando un sucinto resumen de las actuaciones que en el trámite de ejecución fueron adelantadas en el proceso Ejecutivo de marras; precisando en relación con la inconformidad que alega la accionante, que la dependencia a su cargo se ha abstenido de realizar el trámite de pago de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de la accionante cuya entrega fue ordenada mediante auto del 23 de junio de 2023, porque tal providencia no se encuentra ejecutoriada, dado que fue objeto de solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la actora y ello no ha sido resuelto por el juzgado del conocimiento; agregando además, que la accionante ha promovido varias acciones de tutela por los mismos hechos, que le han sido resueltas de manera desfavorable, como quiera que su apoderado judicial presentó el día 29 de junio de 2023 solicitud de adición de dicha providencia que no ha sido resuelta por el Despacho de Conocimiento. Agrega además que la actora ha promovido en anteriores oportunidades acciones de tutela por los mismos hechos en contra de la Dependencia a su cargo y del Juzgado en mención que han sido resueltas desfavorablemente, citando al efecto las T-00957-2023 M. Ponente Dra. Carmiña González Ortiz, T-00029-2023 M. Ponente Dr. Alfredo Castilla; razones por las que solicita que se declare improcedente el amparo solicitado.

- Los demás convocados omitieron rendir el informe solicitado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolver, con ocasión de los hechos relatados, en primer lugar, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales; y solo si ello fuere afirmativo, se examinará si el juzgado accionado está o estuvo vulnerando los derechos fundamentales invocados en protección; y si procede declarar la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

a) De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra de providencias judiciales.

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de

procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.” (Negrilla es del texto).

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el procedimental, que ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido para cada caso; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como *“La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable”*¹; y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000,

¹ Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los procesos T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

examinar “...si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”.

b) Carencia actual de objeto por hecho superado. –

De acuerdo con abundante jurisprudencia emitida por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-085 de 2018, se ha establecido “...que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”, en consideración a que el hecho u omisión generador de amenaza o vulneración de derechos fundamentales, fue superado, restableciéndose los derechos del afectado; y al efecto, en la mencionada sentencia señaló que “...El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”.

De otra parte, precisó en sentencia T-205A de 2018 los casos en los cuales resulta perentorio que el juez constitucional, a pesar de no conceder el amparo por razón de la carencia actual de objeto por hecho superado, deba incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, señalando al efecto que “...si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de

tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991^[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

c) Análisis del caso concreto.

Sea lo primero advertir que este caso presenta relevancia constitucional, como quiera que, de acuerdo con los hechos expuestos por la accionante, éste considera vulnerado su derecho fundamental del debido proceso, por la presunta omisión primeramente del Juzgado accionado en resolver acerca de la solicitud de adición del auto fechado 23 de junio de 2023 dentro del proceso Ejecutivo de radicado bajo el No. 08-001-31-53-014-2018-00227-00 (C14-02263-2019) y en segunda medida por la parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencia al no remitirle o entregar al Juzgado la información acerca de los números y montos de los depósitos judiciales que fueron ordenados pagar a su favor; además de desatender los requerimientos que para este particular presentó en 27 de agosto, 12 de septiembre y 18 de octubre de la misma anualidad; dado que el derecho del debido proceso se erige como garantía de los justiciables a obtener pronta y cumplida justicia en los asuntos que sean de su interés.

También se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales, denominados de *subsidiariedad e inmediatez*, toda vez que frente a la presunta omisión de la autoridad judicial en resolver acerca de la solicitud de adición de la providencia adiada 23 de junio de 2023 y la remisión de la información del monto de los depósitos judiciales que obran a su favor en el aludido proceso, queda la usuaria desprotegida, puesto que no cuenta con algún mecanismo judicial que obligue a la jueza a pronunciarse; y, ante tal evento, tampoco se cuenta con un marco temporal de referencia, para comenzar a contabilizar el término que por línea jurisprudencial la Corte Constitucional ha considerado razonable para cuestionar por esta vía procesal, las actuaciones o decisiones de las autoridades judiciales.

Se examina entonces el fondo del asunto, y encontramos, de acuerdo con el informe presentado por el señor Juez Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, de la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de dicho Juzgado y del expediente digital remitido por dicho operador judicial, que en efecto mediante auto del 23 de junio de 2023 el Juzgado ordenó el pago de los títulos judiciales que se encuentran en favor de la cesionaria con corte a 19 de agosto de 2023 (item86/C1Principal/Exp.2018-227), auto respecto del cual el apoderado judicial de la actora mediante memorial radicado el día 29 de junio de 2023 solicitó adición a fin de que se expresara el monto de los depósitos judiciales que obran en el proceso adelantado por su poderdante (item87/C1Principal/Exp.2018-227) y mediante memoriales presentados los días 23 de agosto, 12 de septiembre y 18 de octubre de 2023 (item91,92y94/C1Principal/Exp.2018-227) requirió al Juzgado emitir el pronunciamiento correspondiente, presentándose en efecto una afectación del debido proceso por mora judicial injustificada, dado que el Juzgador accionado no explica las razones de su tardanza.

No obstante, se observa que mediante auto calendado 26 de octubre de 2023 (item96/C1Principal/Exp.2018-227) el Juzgado accionado emitió providencia adicionando el auto de fecha 23 de junio de 2023, previa relación de títulos que

la Oficina de Apoyo remitió a este Despacho Judicial; decisión está que fue notificada por estado No. 100 de octubre 29 de 2023, según ejemplar que la señora Auxiliar del Despacho de la magistrada sustanciadora incorporó a este trámite (Item09/ExpTutela); actuación que entonces resulta ser reveladora de que, encontrándose en trámite este procedimiento tutelar, el Juzgado y la Oficina de Apoyo accionadas restablecieron el derecho que venía siendo afectado a la actora, lo cual impone negar el amparo por improcedente, dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º.- NEGAR por improcedente, en razón de la carencia actual de objeto por hecho superado, el amparo constitucional solicitado por la señora **MARIBEL DUARTE ARIAS**, contra el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, representado por el doctor **RICHARD RODRIGUEZ PORTO** y la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, representado por la doctora **LUZ ADRIANA VARGAS PORTO**; tramite al cual fueron vinculados oficiosamente los señores **JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ** y **JUAN OSPINO ACUÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese este proveído a la funcionaria judicial accionada, a la accionante, a los funcionarios vinculados al trámite tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición. Así mismo, infórmese lo decidido al juzgador de primer grado.

3º.- Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, por la Secretaría de esta Sala remítanse las partes pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99976a703f839ebb5f51c32e3fbd2a209f05c02a6215555833d8deb3a6dffee1**

Documento generado en 07/11/2023 08:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>